



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00446
RADICADO N° 2023-00167-00

En el presente proceso especial de FUERO SINDICAL, instaurado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA Y AFINES DE COLOMBIA “SINTRAPLASTCOL” y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PROPLAS “SINTRAPROPLAS”, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda, se extrae que la parte solicita la aprobación para la fusión de los sindicatos “SINTRAPLASTCOL” y “SINTRAPROPLAS”, señalando además que, la fusión fue aprobada por la Asamblea de Socios de las respectivas Organizaciones Sindicales el 28 de mayo del corriente, y que en esta fusión SINTRAPLASTCOL absorbe la totalidad de activos, pasivos, socios y acuerdos convencionales de SINTRAPROPLAS.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el art 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual regula lo referente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidades Laboral y Seguridad Social, advirtiéndolo en sus numeral 2° y 3° que esta jurisdicción conoce de las acciones de fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, así como la suspensión, disolución y liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

Que conforme lo anterior y revisada la naturaleza del asunto del proceso presentado, se desprende que lo que solicita la parte es la aprobación de la fusión de los sindicatos antes mencionados, no obstante, y como se advierte de la norma encita, el proceso no se encuentra señalado en los dos numerales, pues téngase en cuenta que el mismo no se podría tramitar como una acción de fuero sindical,

toda vez que, se denomina acción sindical en forma genérica a cualquiera de las medidas que lleva adelante un sindicato en defensa y mejora, de los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato, o por el contrario la empresa que quiera ejercer su acción frente a un aforado o sindicato, situaciones que no se presentan en este caso, por otro lado, conoce también este despacho de la suspensión, disolución y liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, circunstancia disímil a lo pretendido en el presente proceso.

Ahora, en lo concerniente a la fusión de sindicatos, el código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en su artículo 376, que la fusión de sindicatos es una atribución exclusiva de la Asamblea Sindical. De esta manera, el primer marco de referencia para identificar los requisitos y el procedimiento que permita adelantar un proceso de esta naturaleza, se encuentra delimitado por lo estipulado en los Estatutos que los mismos trabajadores hayan pactado. También, la decisión y las condiciones que deben cumplirse para dicho propósito encuentran sustento dentro de la decisión adoptada por la Asamblea General de las asociaciones en acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho previo a realizar el estudio de la presente demanda, requirió a los sindicatos para que aportaran sus respectivos estatutos, requerimiento que fue cumplido como se observa en el archivo N° 06 del Expediente Digital, y de los que se advierte respecto del sindicato SINTRAPLASTCOL en el capítulo V artículo 14 literal C que son atribuciones privativas e indelegable de la Asamblea General o de delegados según el caso *“la fusión con otros sindicatos y/o asociaciones.”*, y en lo que respecta a la organización sindical SINTRAPROPLAS dispone en su artículo 13 literal B. que son atribuciones privativas e indelegable de la asamblea general la *“La fusión con otros sindicatos”*.

En virtud de lo expuesto, la Asamblea General es el único órgano que puede autorizar, regular y determinar las condiciones de la fusión sindical, sin que esta Judicatura sea la competente para aprobar o no, la fusión del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA Y AFINES DE COLOMBIA “SINTRAPLASTCOL” con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PROPLAS “SINTRAPROPLAS, pues dicha competencia se determinó desde sus estatutos, aunado a que no existe norma que regule lo referente a que sea esta Jurisdicción la competente.

En consecuencia, se RECHAZARÁ de plano la presente demanda, disponiéndose

su archivo previa cancelación de su registro; toda vez que, el expediente es digital, no se hace necesario la entrega de la demanda y anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso especial de FUERO SINDICAL, instaurado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA Y AFINES DE COLOMBIA “SINTRAPLASTCOL” y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PROPLAS “SINTRAPROPLAS, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro; toda vez que el expediente es digital no se hace necesario la entrega de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 100
Hoy 21 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68098aa1d03d8005436d04453a3d445feb95dd65e1c3cc3b4fc12dd7cf902fe9**
Documento generado en 20/06/2023 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>